BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 31 de diciembre de 1983 | Núm. 43-IV

APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

Regulación de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Murcia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado definitivamente por esta Cámara, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 75.2 de la Constitución, en la sesión de la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, del día 30 de noviembre de 1983, relativo al proyecto de Ley reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de diciembre de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

LEY REGULADORA DE LA CESION DE TRIBUTOS A LA REGION DE MURCIA

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, prevé entre los recursos de las Comunidades Autónomas los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, señalando que pueden ser cedidos los tributos relativos a las materias tributarias del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de la imposición general sobre ventas en su fase minorista, de los impuestos sobre consumos específicos en su fase de minoristas, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, así como de Impuesto de Lujo que se recauda en destino en tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor.

La cesión de tributos prevista no sólo implica la atribución del rendimiento a la Comunidad Autónoma, sino que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la referida Ley Orgánica 8/1980, también determina que cada Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos.

Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la región de Murcia, establece que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los ingresos procedentes de los tributos que sean cedidos por el Estado, y de forma expresa, en la Disposición adicional primera, cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
d) Impuesto General sobre las ventas en su fase minorista.
e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego y las apuestas.

Concreta también la referida Ley en su artículo 43, que la Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado, la administración de los tributos cuyo rendimiento se hubiese cedido, señalando el apartado 2 de la citada Disposición adicional primera, que el alcance y condicio-

nes de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria quinta de la propia Ley, en el plazo de seis meses a partir de la aprobación por las Cortes del Estatuto de Autonomía para la región de Murcia.

Con la finalidad de que, por una parte, el proceso de cesión de tributos se desarrolló de manera homogénea, uniforme y coordinada, garantizando, al mismo tiempo, la coherencia del conjunto del sistema tributario español, y de que, por otra parte, el alcance y condiciones de dicha cesión sea igual para todas las Comunidades Autónomas, se ha regulado, atendiendo a los principios básicos contenidos en la repetida Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, el alcance y condiciones en que ha de tener lugar la cesión de tributos del Estado a los entes autonómicos mediante una Ley General aplicable a todas las Comunidades Autónomas.

La Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Murcia, en sesión plenaria celebrada el día 22 de diciembre de 1982, a los efectos de lo prevenido en el apartado 2 de la Disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Murcia, ha tomado el acuerdo de fijar como alcance y condiciones de la cesión de tributos a dicha Comunidad Autónoma, los mismos que, con carácter de general aplicación a todos los Entes Autonómicos establece la Ley reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo 1.º

El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Murcia, a los que se refieren el artículo 43 y la Disposición adicional primera de su Estatuto de Autonomía, son los establecidos en la Ley General Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º

1. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1984, siempre que en aquella fecha el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Murcia exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

2. Si no se diese esta condición, esta Ley entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquel en el que el coste efectivo de los servicios exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

No obstante, y aun cuando no se diesen las condiciones señaladas en el primer apartado, si el coste efectivo de los servicios transferidos, a la fecha que se indica en el mismo, fuera superior al rendimiento de los impuestos susceptibles de cesión, excluidas las tasas y exacciones sobre el juego, se procederá a la cesión de aquéllos, sin perjuicio de que en el ejercicio siguiente a aquel en el que el coste de los servicios supere el rendimiento del total de los tributos susceptibles de cesión, se proceda a la cesión de las señaladas tasas y exacciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de diciembre de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez.**

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961